

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 586 - 2005 - GG - PJ

Lima, 18 AGO. 2005

VISTOS:

Los externos Nros. 00044678, 00049155 y 00049157-2005, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDUARDO ALEX MORON LARA**, Secretario Judicial de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Carta N° 920-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 14 de junio del 2005, sobre sanción de medida disciplinaria.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Carta N° 920-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 14 de junio del 2005, se impuso la medida disciplinaria de MULTA DEL DOS (02) %, de su remuneración básica a don **EDUARDO ALEX MORON LARA**, Secretario Judicial de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber incurrido en reiteradas tardanzas, durante el mes de marzo del presente año;

Que, el recurrente manifiesta que, la Carta N° 920-2005-GPEJ-GG-PJ, que impone la medida disciplinaria de MULTA DEL DOS (02) % de la remuneración básica que percibe, debía ser dejada sin efecto, en vista que, no se puede aplicar una doble sanción a los empleados, ya que, la Gerencia de Personal como un ente recaudador realiza el descuento por tardanzas, por lo tanto, resulta incompatible la aplicación de una doble sanción, por la cual, se vuelve a descontar la remuneración, bajo la figura de multa, asimismo, se esta vulnerando el derecho laboral, al imponerse una sanción sin previo proceso disciplinario, el cual es una regla general que resulta imprescindible para los efectos de ejercitar la defensa de los cargos imputados, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el único órgano facultado para imponer sanciones disciplinarias es el Organo de Control de la Magistratura, mas no la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, por estas consideraciones debe declararse fundado el presente recurso;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 586 - 2005 - GG - PJ

Que, respecto a que la recurrida habría interpuesto doble sanción, cabe señalar que, desde la perspectiva de la aplicación de una sanción de carácter administrativa, es ilegal imponer doble medida disciplinaria por un mismo hecho; que siendo así, resulta claro que, los hechos que describen su conducta por tardanza en los Memorándums Nros. 103 y 413-2005-ADM-CS-PJ, de fechas 24 de febrero y 29 de marzo del 2005 respectivamente, corresponden a circunstancias y momentos distintos en el tiempo y lugar que los descritos en la impugnada; por lo tanto, el descuento por tardanza se encuentra enmarcado en el artículo 11° - Capítulo IV, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ¹, entendiéndose que, los descuentos por tardanzas no son sanciones administrativas, por otro lado, la autoridad administrativa le impone sanción administrativa por las reiteradas tardanzas en los meses de enero y febrero respectivamente, conforme se puede corroborar con los memorándums antes señalados, incumpliendo así el numeral 7.7.3) de la Directiva N° 015-2004-GG-PJ²;

Que, por otro lado, el impugnante aduce que, se está vulnerando el derecho laboral, al imponerse una sanción sin previo proceso disciplinario, es preciso manifestar que, con la expedición de la recurrida el empleador no ha discutido, ni menos aún, ha vulnerado el debido proceso entendido como el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política de 1993; sino que por el contrario, el empleador a través de la impugnada, ha puesto en evidencia el ejercicio de su poder disciplinario sobre el trabajador, el cual que emerge de la subordinación jurídica de éste último en virtud de la existencia de un contrato de trabajo, cuyo incumplimiento o inobservancia por parte del trabajador, no impide aplicar la sanción administrativa que corresponda, de conformidad con las leyes, reglamentos, normas supranacionales, los usos y costumbres, para restablecer principios básicos de normalidad del proceso productivo, con la sola reserva jurisdiccional;

¹ (...) el descuento remunerativo de la tardanza se realiza en forma directamente proporcional al tiempo no laborado y se aplicarán, de ser reiteradas, las medidas disciplinarias correspondientes (...).

² Las sanciones que se aplicarán a los trabajadores de la Institución por incurrir en faltas contempladas en el numeral 7.6 de la presente Directiva son: c) Multa del dos (2) % de la remuneración básica del trabajador. – Aplicable a la falta contenida en el punto 3, en el inciso k) por tercera vez.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 586 - 2005 - GG - PJ

Que, respecto, ante el argumento de incompetencia del órgano que impuso la sanción, debemos manifestarle que, el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por la Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, de fecha 03 de Febrero del 2004, contiene las disposiciones y normas de carácter general y permanente conducentes a organizar y regular las labores de este Poder del Estado. Siendo esto así, el Capítulo XV del citado Reglamento dispone y/o enumera las medidas disciplinarias que se podrán imponer al personal de este Poder del Estado según la gravedad de la falta. Dentro de esa perspectiva, mediante la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 273-2004-GG-PJ, de fecha 29 de Marzo del 2004, se resolvió adecuar el mandato de la Resolución Administrativa de la Gerencia General N° 118-2002-GG-PJ (el mismo que dispone delegar en el Gerente de Personal y Escalafón Judicial las facultades del Gerente General referidas a la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo) a las disposiciones del nuevo Reglamento Interno de Trabajo (Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ);

Que, establecidas las medidas disciplinarias de manera general en el Reglamento Interno de Trabajo y delegada la facultad para la aplicación de las mismas del Gerente General al Gerente de Personal, el órgano de gobierno de este Poder del Estado mediante la Resolución Administrativa N° 1152-2004-CE-PJ, de fecha 21 de Diciembre del 2004, ha aprobado la Directiva N° 015-2004-CE-PJ, para que de manera específica se regule la parte procedimental para la aplicación de procedimientos del control de asistencia permanencia y medidas disciplinarias al personal del Poder Judicial;

Que, debemos agregar al presente comentario, que la competencia para aplicar medidas disciplinarias de carácter administrativo, en el caso de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, la tiene de manera originaria la Gerencia General del Poder Judicial, como órgano ejecutivo, técnico y administrativo, y ello ha venido siendo regulado por el Reglamento Interno de Trabajo actual y por la Directiva N° 015-2004-CE-PJ. Entonces, considerando que esta Gerencia de Personal, es el órgano de línea de la Gerencia General, encargada de ejecutar y supervisar las actividades del sistema de personal, ha tenido y tiene dicha competencia de manera "delegada" a través de las Resoluciones Administrativas anteriormente mencionadas;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N°586 - 2005 - GG-PJ

Que, teniendo estos parámetros don **EDUARDO ALEX MORON LARA**, no ha desvirtuado en absoluto el criterio adoptado por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, siendo así, resulta infundado el presente recurso; dándose por agotada la vía administrativa;


De conformidad con lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por don **EDUARDO ALEX MORON LARA**, Secretario Judicial de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Carta N° 920-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 14 de junio del 2005, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese



Ing. **HUGO R. SUERO LUENA**
Gerente General
PODER JUDICIAL

